

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Veintidós [22] de Noviembre de dos mil Veintiuno [2021]

Demanda..... ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante..... HECTOR WILLIAM POSADA HINCAPIÉ Y OTROS
Demandado... .. CARLOS ARTURO LÓPEZ RAMÍREZ
Radicado05-660-40-89-001-2021-00165-00

Asunto.....INADMITE DEMANDA

INTERLOCUTORIO N° 117-2021
[CIVIL N° 50-2021]



Del estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma adolece de algunos requisitos contemplados en el C.G.P, que darán lugar a su inadmisión de conformidad al artículo 90 del C.G.P. así:

1. La parte demandante deberá efectuar el JURAMENTO ESTIMATORIO, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, respecto de la pretensión subsidiaria, por cuanto pretende el reconocimiento de frutos civiles y naturales desde la fecha en que señala debía de haberse entregado el respectivo bien inmueble. Advirtiendo que esa carga procesal la tiene la parte, bajo el postulado del artículo en mención, y no puede pretender suplirse solicitando una prueba pericial para que se dictamine sobre el particular, como lo peticona en el respectivo acápite de solicitudes probatorias.
2. La petición de las pruebas, no se hace de conformidad a lo contemplado en el C.G.P, LA PRUEBA TESTIMONIAL: deberá ceñirse a lo preceptuado por el artículo 212 de ese estatuto procesal, en tanto que deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

Juzgado Promiscuo Municipal San Luis Antioquia
Cll. 20 N°. 18-49; Telefax: 834-81-92
E-Mail:
jprmunicipalsluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Subsano el primer punto objeto de reparo, de considerar que persiste la necesidad de la prueba pericial con otro objeto, deberá acudir a lo preceptuado en el artículo 227 del C.G.P, que exige a la parte, cuando pretenda valerse de un dictamen pericial, aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas, que en el caso que nos ocupa es la formulación de la demanda, o por lo menos anunciarlo en su escrito y aportarlo dentro del término que el juez conceda.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUÍS -ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda De conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que subsane los requisitos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido se rechazará la demanda de conformidad al inciso 2 del numeral 7 Art 90 C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido al profesional del derecho, PABLO DANIEL GIRALDO GIRALDO identificado con CC. No 15.443.269 De Rionegro Antioquia T.P No 157.747 CSJ, a efectos de que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez